



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12632/15 "GCBA sobre queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ávila, María de los Ángeles y otros c/GCBA y otros sobre amparo (art. 14 CCABA)"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- OBJETO

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, con relación al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. vista de fs. 68 punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General en virtud del recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia del 20 de abril de 2015 que resolvió: *"...Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada..."* (fs. 58).

La Sra. María de los Ángeles Ávila, por derecho propio y en representación de sus hijos menores S.A.S.Á., M.G.Á. y S.D.V.; interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, *"...en resguardo de los derechos constitucionales a la vida, a la salud, a la vivienda, a un nivel de vida adecuado y, en definitiva, a la dignidad inherente a todo ser humano..., frente a la ilegal y manifiestamente arbitraria conducta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, autoridad pública que [les] niega una asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrar[se] en un estado de*

máxima vulnerabilidad, en particular en materia de vivienda.” (fs. 17).

La Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, resolvió ordenar *“... al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires... a que en el plazo de diez (10) días informe al Tribunal la forma en que hará frente a su obligación de asegurarle el acceso a un alojamiento a los actores, de conformidad a lo previsto en el art. 25 inc.3 de la ley 4036.”* (fs. 63 vta.).

La decisión fue apelada por el GCBA, arribándose al dictado de la sentencia de la que se da cuenta en el acápite I del presente. En dicha oportunidad, el Tribunal consideró que, en el caso, *“El análisis fáctico y las pruebas producidas en autos confirman que la parte actora se encuentra entre los grupos de personas de pobreza crítica que tienen acordado atención prioritaria en los planes de gobierno creados especialmente para superar esa condición (arts. 11, 17 y 31 CCABA)”* (fs. 57 vta.).

Contra dicho pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad y la Sala I, con fecha 18 de agosto de 2015, lo declaró inadmisibles por considerar que *“En síntesis, los agravios del GCBA remiten exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (ley 3706), sin plantear, por ende, un verdadero caso constitucional, toda vez que, por un lado, sus quejas fueron formuladas en términos genéricos y apartadas de la situación particular analizada en la especie y, por el otro, no explicó de manera clara y precisa por qué la sentencia en crisis colisiona con las normas constitucionales invocadas”.* (fs. 4)

Frente a ello, el GCBA planteó la queja prevista en el artículo 33 de la Ley N° 402, llegando a dictamen de esta Fiscalía General, conforme lo establecido en el artículo 31, inciso 6° de la Ley N° 1903, texto conforme Ley N° 4891 (fs. 68 punto 2).

Al respecto, es necesario señalar que no corresponde integrar el depósito exigido por el artículo 34 de la Ley N° 402, en virtud de lo



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

dispuesto por el artículo 3, inciso a) de la Ley N° 327.

Llegadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia y advirtiéndose que no se acompañaban la totalidad de las piezas necesarias para el tratamiento de la presente queja, el TSJ intimó a la recurrente para que acredite -en el plazo de (5) días- la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y, en igual plazo, acompañe copia completa y legible de: "...a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) la apelación, su responde y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad y su contestación." (fs. 16 vta., punto 3).

Con fecha 15 de octubre de 2015, el TSJ dictó la siguiente providencia: "*En atención al vencimiento del plazo establecido a fs. 16 vuelta (punto 3), y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 5°, CCAyT, desglósese –por extemporánea- la presentación a despacho y resérvesela en Mesa de Entradas a fin de que el GCBA proceda a su retiro...*" (fs. 68, punto 1).

III.- ADMISIBILIDAD

De la reseña efectuada en el acápite que antecede surge que el Tribunal Superior, por intermedio del Secretario de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios, requirió al recurrente que acompañara, en el plazo de 5 días, ciertas piezas procesales indispensables para dar autosuficiencia a la queja.

Estando debidamente notificado en el domicilio constituido (conf. fs. 65), el GCBA no dio cumplimiento a lo solicitado en el plazo dispuesto por el Tribunal a fs. 16 vta. (punto 3).

Asimismo, es importante señalar que, al momento de interponer el presente recurso de queja, el gobierno no acompañó ni siquiera aquellas

piezas procesales indispensables, alguna de las cuales, -sea por haberle sido notificadas o por ser de su elaboración-, deberían obrar en su poder, tal como el recurso de inconstitucionalidad que intenta ahora defender mediante la queja en análisis. Asimismo, tampoco expreso algún motivo que le impidiera hacerlo.


Así las cosas, se advierte que la ausencia de copias necesarias para dar autosuficiencia a la queja¹, conducen a propiciar una decisión de V.E. que rechace el recurso directo obrante a fs. 6/14.

IV.- PETITORIO

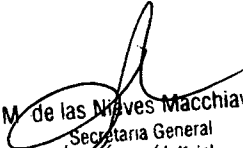
Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por el apoderado del GCBA.

Fiscalía General, 4 de diciembre de 2015.

DICTAMEN FG N° 663 -CAyT/15


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.


M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Ministerio Público Fiscal
de la C.A.B.A.

¹ Conf. TSJ "Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/art. 78 -carreras en los autos de la causa s/recurso de queja". Expte. N° 110/99, resolución del 22/10/99. En la misma línea, ver autos de la Dra. Ana María Conde en los Exptes. n° 5422/07 "Ministerio Público -Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 6- Sl queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Zorilla, Miriam Judith y Oniszcuk, Carlos Alberto sl infr. arts. 116 Y 117 CC", sentencia de fecha 20/2/08; Expte. n° 5961/08 "GCBA sl queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros sl amparo (art. 14 CCABA)", sentencia de fecha 1/12/08 y Expte. n° 9093/12 "Cinco Eme SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Responsable de la firma Cinco Erne SRL sl infr. art(s). 2.2.14, sanción genérica -Ley n° 451:-", sentencia de fecha 8/5/13, entre otros que pueden citarse. También puede consultarse en el Dictamen N° 178/12 de esta Fiscalía General de fecha 3/10/12 emitido en la última de las causas citadas.